

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/09/2022

DENUNCIANTE: OTHONIEL
MELCHOR PEÑA MONTOR.

DENUNCIADOS: SALOMÓN JARA
CRUZ Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Othoniel Melchor Peña Montor, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Salomón Jara Cruz, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, dentro de la demarcación de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y en contra del Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos³.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

³ Declaratoria visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf>

dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del dos de enero al diez de febrero del año en curso.⁴

1.3. Presentación de la denuncia. El quince de diciembre del año inmediato anterior, el PRI presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña por la publicación de dos lonas en demarcación de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y contra MORENA por *culpa in vigilando*.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/012/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5. Emplazamiento. Mediante proveído de dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar al ciudadano y partido político denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma solo compareció por escrito el ciudadano denunciado Salomón Jara Cruz⁶.

Por lo anterior, mediante acuerdo de dos de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

⁴ Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

⁵ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

⁶ Tal como se advierte del video de dicha audiencia exhibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual obra en disco compacto consultable a foja 110.

1.7. Tramitación ante este Tribunal. Así las cosas, mediante proveído de cinco de marzo último, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/09/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Expediente que fue turnado a dicho ponencia el pasado siete de marzo, por lo que, mediante acuerdos de doce de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las dieciocho horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante consideran que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a

⁷ En adelante Ley Electoral.

analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso

Argumentos del denunciante

En el escrito inicial de queja **el denunciante** aduce que los días uno y dos de diciembre del año inmediato anterior, se percató en distintos lugares de la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se encontraban publicadas dos lonas relativas al tercer informe legislativo del ciudadano denunciado senador Salomón Jara Cruz.

Refiriendo que, al haber continuado publicadas dichas lonas por más de cuarenta días posteriores a la rendición del citado informe, se transgrede la equidad en la contienda, al constituir actos anticipados de precampaña, puesto que el ciudadano denunciado a través de su perfil de la red social Facebook ha difundido su intención de ser candidato de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.

Por otra parte, respecto del partido MORENA, el denunciante refiere que dicho instituto político faltó a su deber de cuidado, al permitir dicha conducta, por lo que considera que se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Defensas.

Al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, el ciudadano Salomón Jara Cruz, negó que haya colocado las lonas denunciadas, al referir que no corresponde a la publicidad que utilizó con motivo del referido informe legislativo.

Así, refiere que es inexistente la violación a la normativa electoral que se le atribuye, pues sin aceptar la autoría en la confección y colocación de la publicidad denunciada, alega que no se acredita el elemento subjetivo, ya que en dichas lonas no existe

un llamado expreso al voto o el posicionamiento de su imagen, pues las mismas solo refieren una actividad legislativa.

Cabe destacar que, aun cuando en el acta escrita levantada con motivo de la diligencia de pruebas y alegatos se refiere que por escrito compareció MORENA, de autos se advierte que realmente no compareció al desahogo de la misma, tal como se constata del video de dicha diligencia que obra en autos, así como del informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias⁸.

En ese sentido, dicho instituto político no formuló defensa alguna a su favor.

3.2. Fijación de la litis.

Expuesto lo anterior, se precisa que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si, la publicación de las lonas denunciadas en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán, trascendió a la ciudadanía con la finalidad de generar un llamado expreso o equivalente a favor del voto del ciudadano Salomón Jara Cruz o de MORENA, es decir, si la publicación de las referidas lonas constituyen o no actos anticipados de precampaña.

3.3. Principios y marco normativo aplicable.

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a precisar los principios y marco normativo aplicable al caso concreto.

Principios.

En principio, se debe precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes** (en el caso, al PRI por conducto de su representante), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de

⁸ Este último consultable a fojas 3 y 4.

la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas⁹.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹⁰, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las

⁹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley Electoral.

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción II, determina que se entiende por **actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que **contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.**

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento legal en consulta, dispone que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Y que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En su artículo 303, fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Criterio y jurisprudencia.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹¹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un posible candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de precampaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

¹¹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de precampaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de precampañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido¹².

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

Ahora bien, en lo que respecta a la culpa *in vigilando*, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, determinó que, para poder fincar responsabilidad a un partido político, por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud

¹² Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime en periodo de precampañas y campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Criterio que fue recogido en la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

3.4. Análisis del caso concreto.

3.4.1. Actos anticipados de precampaña.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al ciudadano Salomón Jara Cruz, consistentes en la publicación de dos lonas donde se promocionó su tercer informe legislativo, por un tiempo prolongado más allá del permitido por la ley, constituye o no, actos anticipados de precampaña.

Por lo tanto, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de precampaña, al tenor del **elemento subjetivo**, mismo que ha sido determinado por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, puesto que, para el caso de que el mismo no se actualice, resultaría ocioso analizar los otros dos elementos, pues como se mencionó con antelación, es necesaria la concurrencia de los tres elementos para que pueda considerarse que existe la violación a la normativa electoral denunciada.

En ese sentido, como se precisó anteriormente, el **elemento subjetivo** es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado y para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que opera en este tipo de procedimientos en favor del denunciado.

Para explicar la anterior conclusión, resulta necesario precisar, en primer lugar, que los elementos probatorios aportados por el denunciante consisten en dos fotografías de las lonas denunciadas y diversas publicaciones de la red social Facebook del denunciado, así como capturas de pantalla de estas, elementos técnicos que fueron verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del acta UTJCE/QD/CIRC-539/2021¹³; y por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local mediante del acta número cuarenta y ocho, volumen único, del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca¹⁴.

De igual manera, obra en autos copia certificada del escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Salomón Jara Cruz, y dirigido a las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral.¹⁵

Documentos públicos y privado a los que, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, pues los dos primeros resultan ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus

¹³ Consultable a fojas 41 a 47.

¹⁴ Visible a fojas 49 a 51.

¹⁵ Localizable a fojas 69 a 71.

funciones y respecto a la tercera documental, aun cuando se trata de un documento privado, el mismo, se encuentra adminiculado con los otros documentos referidos, aunado a que no fue refutado ni su contenido fue desvirtuado en autos, por lo que dichos elementos probatorios generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Ahora bien, del contenido del acta número cuarenta y ocho, volumen único, del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se advierte que el funcionario electoral habilitado, certificó lo siguiente:

- a) **No se acreditó la existencia de una de las lonas**, específicamente la ubicada en Parque del Sol, en la esquina que forman la calle Porfirio Díaz y la carretera Oaxaca-Zaachila, junto a la rosticería de pollos a la leña, en el inmueble cuya colindancia sur es con Camino a la Horqueta 1 y que fue denunciada por el PRI.
- b) **Se certificó la existencia solamente de la lona** ubicada sobre la carretera Oaxaca-Zaachila, con dirección a Cuilapam de Guerrero, en un inmueble donde aparentemente se encuentra un taller mecánico denominado *“Afinaciones, lubricaciones BARDHAL”*.
- c) La lona antes referida, coincide con la referida por el denunciante en su escrito de queja, la cual contiene las siguientes expresiones: *“LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR SON UN DERECHO CONSTITUCIONAL”, “TRABAJAMOS JUNTOS”, “CUMPLIMOS”, “SENADO DE LA REPÚBLICA, LXV LEGISLATURA”, “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “SENADO”, “morena”, “3ER INFORME LEGISLATIVO”, “SALOMÓN JARA CRUZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA”*.

Ahora bien, esta autoridad no pasa por desapercibido que, mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-539/2021, la Comisión de Quejas certificó el contenido de los enlaces de la red social Facebook proporcionados por el denunciante, de los que se

constató que el ciudadano denunciando Salomón Jara Cruz, realizó diversas manifestaciones respecto de su aspiración a contender por MORENA a la gubernatura del estado de Oaxaca.

Publicaciones de las que el denunciado al comparecer a la diligencia de pruebas y alegatos, no negó su autoría, ni tampoco se deslindó del perfil en el que fueron difundidos dichos mensajes, por lo que se infiere que estos si fueron emitidos por él.

Bajo ese contexto, será analizado el elemento subjetivo antes mencionado.

Como se estableció en el marco normativo citado, se prevé que los actos anticipados de precampaña electoral son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso **no quedó acreditada**, pues del contexto establecido de lo verificado tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias como por la Oficialía Electoral, de lo manifestado por el denunciante y del propio denunciado, no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionarse frente al electorado o de llamado expreso al voto o pedir apoyo a su futura candidatura por la publicación de las lonas denunciadas.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, en principio, solo a partir

de manifestaciones **explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

En tal consideración, como se dijo anteriormente, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal, es evidente que, las frases usadas en la lona verificada por la autoridad instructora, no contienen expresión explícita o inequívoca que haya realizado el denunciado, que tuviera como finalidad exponer anticipadamente su imagen o la de MORENA, o de llamado expreso al voto, o bien, solicitando apoyo a su futura candidatura.

Ello es así, pues las frases aludidas tenían como única finalidad difundir el tercer informe legislativo del denunciado, en su carácter de Senador de la República y no así promocionar la imagen del denunciado.

Ahora bien, aun cuando el nombre del partido MORENA aparece en la lona verificada, tampoco se acredita un posicionamiento indebido de dicho instituto político, ya que el denunciado fue electo como Senador de la República por ese partido, sin que se acredite la difusión de la plataforma electoral de ese ente político.

Por otra parte, no se pasa por alto que el denunciante refiere que la lona referida sobrepasó la temporalidad permitida por el artículo 156, numeral 5 de la Ley Electoral, es decir, que la misma permaneció publicitada, al menos, durante cuarenta días posteriores a la rendición del informe legislativo.

Lo anterior, tomando como base el contexto de las publicaciones que fueron verificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del acta UTJCE/QD/CIRC-539/2021.

Sin embargo, aun cuando se acreditó que dicha lona permaneció publicada hasta el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno –fecha en que se verificó su existencia por la Oficialía Electoral-, y que posterior a la rendición de su informe legislativo el denunciado Salomón Jara Cruz se registró y participó en el proceso de selección interna de MORENA a la candidatura para la gubernatura de Oaxaca, el denunciante y la autoridad instructora no acreditaron de manera fehaciente que dicha situación sea directamente imputada al ciudadano denunciado.

Lo anterior, pues del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signado por el denunciado Salomón Jara Cruz, al cual previamente se le concedió valor probatorio pleno, se acredita que en la referida fecha, el referido denunciado hizo del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, lo siguiente:

“[...]”

La publicidad relacionada con mi tercer informe Legislativo fue colocada, específicamente las lonas, en algunas casas particulares con el permiso de los dueños y en espectaculares; sin embargo, **me he percatado que existen lonas parecidas a las de mi informe de actividades legislativas**, colocadas en equipamiento urbano en algunos puntos de la capital oaxaqueña y municipios conurbados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi equipo de trabajo y el Suscrito, **no colocamos dicha publicidad** en el equipamiento urbano **y desconocemos el origen de la misma**, por lo que, **me DESLINDO de esa publicidad, pues no corresponde a las lonas que utilizamos y con las que se publicitó el informe de mis actividades legislativas**, desconociendo el origen de las mismas y quienes sea (sic) los autores de haberlas colocado.

En atención a lo expuesto, **solicito a este Instituto Electoral, que como medida cautelar, procesa al retiro de la publicidad referida.**

[...]"

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente trasunto, se advierte que desde el pasado veintisiete de octubre del año inmediato anterior, el denunciado **se deslindó** de diversas lonas que, a su decir, no eran las que utilizó para la difusión de su informe de actividades, por lo que solicitó al Instituto Electoral, procediera al retiro de las mismas.

Dentro de ellas, la que es materia del presente asunto, pues dicha situación la hizo valer en su escrito por el que contestó el emplazamiento que le fue formulado¹⁶, ya que expuso como defensa, que las lonas denunciadas no son de su autoría, pues estas no corresponden a las que él mandó a realizar con motivo de su informe legislativo.

Así, debe destacarse que el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece las acciones que debe satisfacer una persona sujeta de responsabilidad, para que no les sean atribuibles los actos realizados por terceras personas¹⁷, a saber:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Bajo tal consideración, en el caso concreto, se acredita que el denunciado Salomón Jara Cruz cumplió con los requisitos precisados en los incisos I y III, ya que del texto trasunto anteriormente, se advierte que de manera oportuna y mediante escrito, hizo del conocimiento del Instituto Electoral la existencia de

¹⁶ Visible a fojas 112 a 120.

¹⁷ Aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-42/2020, por el Consejo General del Instituto Electoral, consultable en su página electrónica oficial, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>

lonas que no eran de su autoría y, a su vez, le solicitó que procediera al retiro de las mismas.

Y aun cuando no se acredita el elemento del inciso II, ello en modo alguno torna ineficaz el deslinde realizado, pues el denunciado manifestó que desconocía quien o quienes habían realizado la colocación y difusión de lonas distintas a las utilizadas por él.

Por lo anterior, es incuestionable que el deslinde formulado por el denunciado, resulta ser eficaz y oportuno, pues el mismo aconteció con cuarenta y nueve días naturales con antelación a la presentación de la queja que originó el presente expediente.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no exhibió los elementos probatorios necesarios y suficientes que acreditaran fehacientemente que, el denunciado haya realizado los actos que se tildan de ilegales, ni mucho menos que los mismos contengan proselitismo político a su favor, y que estos hayan trascendido a la ciudadanía en general, incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, tal como se precisó en el apartado 3.3 de esta sentencia.

Por lo tanto, se colige que **debe imperar en beneficio del denunciado, el principio de presunción de inocencia, al no acreditarse de manera fehaciente su autoría en la publicación de la lona verificada y no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña** atribuidos a él.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes los actos anticipados de precampaña atribuidos a Salomón Jara Cruz.**

3.4.2. Culpa *in vigilando*.

Ahora bien, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye a MORENA, este órgano jurisdiccional estima que, dada la conclusión a la que se ha llegado en el apartado que antecede, resulta infructuoso realizar su estudio. Ello, puesto que si los actos desplegados por el ciudadano Salomón Jara Cruz, no constituyen

actos anticipados de precampaña, es inconcuso que no hay una falta al deber de cuidado del partido político denunciado.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de dicha infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral consistente en **actos anticipados de precampaña** atribuidos al ciudadano **Salomón Jara Cruz**, así como la **culpa in vigilando** atribuida a MORENA, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3.4 de la presente sentencia.

Notifíquese a personalmente al denunciante y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁸, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/maom

¹⁸ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.